

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00752 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MILA MONTOYA MONTIYA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA – ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS
INTERLOCUTORIO No.	0214

Luz Mila Montoya Montoya, Daniel Julián Gómez Montoya, Carlos Humberto Gómez Montoya, Erika Cristina Gómez Montoya, Jael Montoya de Montoya, Oscar de Jesús Montoya Montoya, Rubén Darío Montoya Montoya, Gloria Elena, Montoya Montoya, Luz Edilma Montoya Montoya, María del Socorro Montoya de Galeano y Blanca Libia Montoya Montoya formularon demanda contra las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el Artículo 140 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, en virtud del artículo 225 del CPACA y los fundamentos de hecho que se aducen, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro de pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se profiera contra la Entidad demandada.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

1. SE ADMITE el llamamiento en garantía realizado por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN contra la ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.
 2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Entidad llamada en Garantía, conforme lo establecen los artículos 225, 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
- En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No **41331000203 – o del Banco Agrario**, la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)**. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.
3. Se concede al llamado en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

4. Conforme lo establece el artículo 56 del C. de P. Civil, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin exceder de noventa (90) días.

5. De conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación del llamamiento en garantía, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.**

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria